IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RAD: 08001418900620220020201
ACCIONANTE: MARICELA RUIZ BERRIO
ACCIONADA: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- DR. WILLIAM ESTRADA, JEFE DE OFICINAS DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA; INSPECTOR 17 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DR JORGE JAIME SALCEDO.
VINCULADOS: LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL

BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MILVEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARICELA RUIZ BERRIO, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- DR. WILLIAM ESTRADA, JEFE DE OFICINAS DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA; INSPECTOR 17 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DR JORGE JAIME SALCEDO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA, DEBIDO PROCESO,A LA PROPIEDAD, A LA IGUALDAD, A LA VIVIENDA DIGNA.

ANTECEDENTES:

La accionante dentro de su escrito de tutela, relata lo siguiente:

1. Que tiene más de 13 años viviendo con ánimos de señor y dueña en el inmueble ubicado en la carrera 4 C No. 89 – 113, del Barrio Santo Domingo de esta ciudad, por esta razón el 18 de junio de 2021 interpone demanda por usucapión, que por reparto correspondió al juzgado quince civil municipal de oralidad de la ciudad de Barranquilla, Rad : 08001405301520210036700, dicha demanda fue rechazada por no haber sido subsanada dentro del término.

2. El 22 de julio de 2022, la señora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en calidad de hija del ya fallecido CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA interpuso querella por perturbación del bien en cuestión.

3. El inspector 17 de policía, decidió lo siguiente ante la querella interpuesta:

“ De todo lo manifestado y de las pruebas recaudadas en especial, los testimonios escuchados, en este despacho concluye que las ocupantes del inmueble objeto de esta audiencia, en especial a señora MARICELA RUIZ BERRIO, demostraron que vienen ocupando el mismo con animo de señor y dueño y de acuerdo a los testimonios de los tres declarantes incluyendo el solicitado por el mismo apoderado de la quejosa reconocen a dicha señora como compañera permanente del finado.

8. Es de acotar que contrario a esto la quejosa no demostró fehacientemente en este proceso policivo dicha posesión material actual, la cual debe ser acreditada a través de pruebas, ya que aportaron una serie de documentos que efectivamente demostraron de manera clara que existió una posesión material y efectiva por parte de su difunto padre, el cual adquirió el inmueble, lo adecuo explotándolo además económicamente….Dicha situación de la heredera debe ser reconocida y definida por la justicia civil ordinaria y no a través de un proceso policivo como se pretende hacer ya que lo que se observa en este tipo de actuaciones es quien ha detentado la posesión material a través del tiempo.

9. Este despacho puede observar que las ocupantes de este asunto se encuentran en el predio objeto de la diligencia desde hace muchos años. Independiente de la situación contractual del mismo, derivada de unos contratos de arrendamientos dentro de los cuales uno de ellos el de la señora YOELIS PAOLA JIMENEZ ORLAS, no queda claro pues el testigo que solicita la misma parte quejosa manifiesta que el señor CHURCHILL, nunca alquilo la casa y que la señora JIMENEZ ORLAS, era una cuidadora que además acompañaba al difunto a hacer vueltas y estar pendiente de otros temas de la casa.

10. Por lo que este despacho se abstendrá de aplicar medida correctiva alguna a los ocupantes del inmueble objeto de esta audiencia, señora MARICELA RUIZ BERRIO y MARISOL CABELLO RUIZ”

4. El día 19 de noviembre de 2021, la parte querellante apela la decisión, resolución 001 del 17 de enero de 2022 el jefe de oficina de inspección de policía y comisaria Dr. William Estrada resolvió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria de la siguiente manera:

“ Artículo primero: Revocar integralmente la decisión del Inspector 17 Urbano de policía, de noviembre 17 de 2021, dentro del proceso policivo 023- 2021 promovido por la señora LINDA ESTRELLA VILLALOBO GENTILE, en contra de las señoras MARICELA RUIZ BERRIO y MARISOL CABELLO RUIZ, respecto del inmueble ubicado en la carrera 4 C No. 8-161 del barrio Santo Domingo de Guzmán de esta ciudad, con fundamento en las anteriores consideraciones.

Artículo segundo: Declarar contraventoras a las querelladas MARICELA RUIZ BERRIO y MARISOL CABELLO RUIZ de conformidad al numeral primero del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016. Artículo Tercero: Imponer como en efecto se hace la medida correctiva de restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 89 – 161 del barrio Santo Domingo de Guzmán de esta ciudad, a favor de la querellante LINDA ESTRELLA VILLALOBO GENTILE y en contra de las contraventoras MARICELA RUIZ BERRIO y MARISOL CABELLO RUIZ, con el concurso de la policía nacional de hacerse necesario”

4. El día 22 de febrero de 2022, nuevamente presente demanda ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, que según reparto correspondió al juzgado 11 civil municipal de oralidad de Barranquilla bajo radicación No. 08001405301120220011800, demanda que fue rechazada por falta de competencia. Por nuevo reparto le correspondió al juzgado 13 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, bajo el radicado 08001418901320220029100

5. El día 1 de abril de 2022, se notificó por parte de la Inspección 17 de Policía Urbana de Barranquilla, fecha de diligencia de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE, fijada para el día 6 de abril de 2022, del cual ostento posesión y ya inicié ante la justicia ordinaria mi proceso conforme lo ordena la ley.

6. Con el accionar del jefe de oficina de inspección de policía y comisaria Dr. William Estrada, es claro que se vulneraran mis derechos fundamentales mencionado en el libelo introductor, causando un agravio irreparable

Solicita la tutelante dejar sin efecto la resolución 001 del 17 de enero de 2022, expedida por el JEFE DE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA, DR. WILLIAM ESTRADA, por no ser competente para dirimir el proceso de posesión.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

La parte accionada, descorrió traslado de tutela informando lo siguiente:

“ La decisión cuestionada por la accionante, no estructura una vía de hecho toda vez que no es producto de la “liberalidad o el capricho” de mi prohijado, quien dentro del análisis, consideraciones y resolución de segunda instancia explicó minuciosamente por qué revocaba la decisión del Inspector Diecisiete Urbano de Policía y en su lugar amparaba a la querellante LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, declaraba contraventora a la accionante MARICELA RUIZ BERRIO y a su hija; toda vez que es palmariamente clara la intención de la accionante encaminada inequívocamente a abrir un nuevo espacio para imponer su personal apreciación de los hechos debatidos dentro de las instancias del debido proceso policivo.

• Y es tan notoriamente falaz su afirmación de ser: propietaria y de no reconocer dueño, que dentro del proceso policivo sus afirmaciones fueron totalmente diferentes, ya que allí reconoció plenamente, al igual que su señora madre MARICELLA RUIZ (también querellada), que llegaron al predio que reclama suyo gracias a que su progenitora convivía en ese momento con el finado padre de la querellante en lo policivo, señora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE.

• Situación que concluyó cuando esta relación terminó exactamente dos -2- años antes del fallecimiento del propietario y poseedor hasta su muerte, señor CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA, del predio que por vía de tutela reclama suyo.

• Que, dentro del expediente contentivo de la actuación de Policía, motivo de la presente acción de tutela se estableció con nitidez palmaria, por vía de testimonios recaudados y de la declaración misma de la accionante de tutela y su hija, que a raíz de las desavenencias (la accionante afirmó que el difunto trajo a vivir en el inmueble a otra mujer), éste le compró otra casa fuera de la ciudad, en un municipio vecino.

• Que, al momento del fallecimiento del propietario del inmueble padre de la querellante amparada en lo policivo, éste se encontraba arrendado y la accionante entró por vías de hecho al interior del mismo.

• Que de acuerdo los actos realizados por el difunto padre de la querellante, que le ponen como único poseedor del bien antes de fallecer, pero que conforme a la institución jurídica del hecho que emerge de la calidad del heredero al recibir con el fallecimiento de su progenitor el derecho a reclamar como suyo lo que aquel ostentaba como dueño, por ende es cierto y así lo prevé magistralmente el Maestro Arturo Valencia Zea, en su obra Derecho Civil Derechos reales, al señalar sobre el particular:

La posesión se transmite a los herederos… Consultando pues los antecedentes históricos que informan los artículos 757, 783 y 795 del Código Civil sobre adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, resulta: 1º) a la muerte del causante los herederos quedan facultados para tomar posesión de las cosas que poseía aquel, y no necesitan autorización de la justicia para constituir la posesión; 2º) los herederos pueden ejercer las acciones posesoria contra quien usurpe una de las cosas que el causante poseía, sin necesidad de haber entrado en posesión de dichas cosas…

Y continúa decantando esta posición que emerge del análisis normativo: Los juristas modernos han prescindido del artificio que tiene el mencionado principio, conservando de él lo estrictamente práctico. Para ello se dice simplemente: por la muerte los herederos adquieren los derechos que se derivan de la posesión (especialmente la facultad de ejercer las acciones posesorias y continuar sin interrupción la prescripción

CUARTO: Aclarar que los INSPECTORES DE POLICÍA, por ser autoridades con jurisdicción y competencia, son autónomos respecto de las decisiones que toman en sus respectivos despachos y éstas sólo serán revisadas por el superior jerárquico -JEFE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS DISTRITALES- si fuere el caso, con ocasión de recursos interpuestos por parte interesada dentro de los términos de la Ley 1801 de 2016 Artículo 223 numeral 4 y por ende también es falaz la afirmación de la accionante en el sentido que mi representado no podía pronunciarse sobre los extremos litigiosos contenidos en el recurso promovido por al apoderado de la querellante en lo policivo y la decisión tomada por el Inspector Diecisiete Urbano de Policía distrital.

QUINTO: Que es igualmente expresión legal que: La posesión se transmite a los herederos… Consultando pues los antecedentes históricos que informan los artículos 757, 783 y 795 del Código Civil sobre adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, resulta: 1º) a la muerte del causante los herederos quedan facultados para tomar posesión de las cosas que poseía aquel, y no necesitan autorización de la justicia para constituir la posesión; 2º) los herederos pueden ejercer las acciones posesoria contra quien usurpe una de las cosas que el causante poseía, sin necesidad de haber entrado en posesión de dichas cosas…

Y es también mandato del Legislador que la accionante no tiene, ni podrá tener tal calidad. Como tampoco la de propietaria, ni siquiera de poseedora del bien que reclama suyo:

• Por cuanto convivía con su legítimo dueño al momento de su fallecimiento.

• Porque su relación había terminado dos (2) años atrás.

• Porque al reconocer en el proceso policivo que había llegado al predio por anuncia de su propietario, mal podría predicarse como poseedora, mucho menos como dueña.

• Porque en ´última instancia tendría que intervenir como interesada en el proceso de sucesión del señor CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA, pero no lo hizo, sino que en su lugar ha iniciado acciones posesorias, que por ser posteriores al proceso policivo, NO enervan los alcances de la decisión policiva de cierre, tomada por mi prohijado, ya que por mandato del Legislador a través de la Ley 1801 de 2016, artículo 80 su decisión se mantendrá mientras el Juez Ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar."

INSPECTOR 17 DE POLICÍA URBANA DR. JORGE JAIME SALCEDO.

Descorrió traslado de tutela, informando lo siguiente:

"Con respecto a los hechos objeto de tutelo, es menester manifestar que este despacho tramitó en primera instancia proceso verbal abreviado de LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE contra MARICELA RUIZ CABALLERO y MARISOL CABELLO RUIZ, cuyo fallo consta en el acta que se anexó a la tutela, en el cual, este despacho se abstuvo de dictar medida correctiva. Dicho fallo fue revocado en su totalidad por el superior jerárquico JEFE DE OFICINA DE INSPECCION DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, doctor WILLIAM ESTRADA. quedando solo el cumplimiento del mismo por parte del suscrito, por lo cual se dio cumplimento al mismo el día 7 de abril del año en curso.

Es de aclarar que todo el procedimiento que se llevó a cabo por parte de esta Inspección está regulado en el ARTICULO 223 DE LA LEY 1801, DENOMINADO PROCESO VERBAL ABREVIADO, por lo que lo actuación policiva debe circunscribirse al mismo en forma taxativa y precisa. por ser una Ley especial. En lo que a este despacho se refiere, el mismo no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que con todo comedimiento le solicito, se sirva DENEGAR la Tutela en lo que tiene que ver con la actuación de la INSPECCION DIECISIETE DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA."

VINCULADOS

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

Relata, lo siguiente dentro de la contestación que hace de los hechos relacionados en la tutela:

1. Es falso, por cuanto la señora MARICELA RUIZ BERRIO, no hábito dicho inmueble desde el año 2018, debido a la terminación de la relación marital que sostuvo con mi finado padre CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA.

2. 2. FALSO, incluso durante la relación marital que sostuvo con mi padre, era el quien pagaba los servicios públicos y los impuestos, y luego de la terminación de dicho vínculo, continúo siendo mi padre quien sufrago los pagos de los servicios hasta su fallecimiento.

3. NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi conocimiento.

4. . FALSO, la radique el día 14 de mayo de 2021, por la ventanilla de correspondencia del Distrito de Barranquilla.

5. Atendiendo a que se trata supuestamente de una transcripción de la decisión de primera instancia dentro del trámite de la querella, me atengo al contenido del documento original y no de esta transcripción.

6. CIERTO, se presentó recurso de apelación.

7. Atendiendo a que se trata supuestamente de una transcripción de la decisión de segunda instancia dentro del trámite de la querella, me atengo al contenido del documento original y no de esta transcripción.

- el Inspector 17 de policía Urbana de Distrito de Barranquilla, actúa bajo el marco jurídico legal que regula la querella por perturbación de la posesión de inmueble.

La parte vinculando, adiciona lo siguiente:

4. El finado CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA, en disfrute de esa posesión, inicialmente lo habitó de forma personal, para luego a partir del 19 de diciembre de 2017, fecha en la que falleció su madre BERTHA ACUÑA DE VILLALOBOS, empezó a delegar su cuidado o tenencia a terceras personas en su nombre, ya sea a través de celadores o mediante contratos de arrendamiento, como el suscrito con la señora JOHELIS PAOLA JIMENEZ ORLAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.044.604.649, que lo ocupo, en calidad de arrendataria desde el 13 de enero de 2020 (documento aportado a la querella).

El día 7 de mayo de 2021, falleció el señor CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA (se aportó registro civil de defunción a la querella), El inmueble fue invadido el 9 de mayo de 2021, por parte de las señoras MARICELA RUIZ BERRIO y MARISOL CABELLOS RUIZ (según fue afirmado por ellas en la diligencia de fecha 19 de agosto de 2021 ante la inspección de policía).

La última arrendataria nos informó que encontró la invasión ilegal, el día 11 de mayo de 2021, cuando retorno nuevamente a ocupar el inmueble, luego de unos días de permanecer por fuera del mismo. Es de acotar que esta invasión fue violenta (pues se tumbaron cerrojos y candados)

En diligencia de fecha 7 de abril de 2022, de restitución de bien inmueble, dentro del trámite de querella, la inspección 17 de policía urbana de Barranquilla, nos otorgó la tenencia y posesión inmediata del inmueble. 9. En dicha diligencia, se le otorga a la querellada MARICELA RUIZ BERRIO, hasta el fallo de primera instancia de la presente acción de tutela para proceder a recoger los enseres que afirma dejar en dicho inmueble.

NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL.- Luego de explicar el tramite surtido de primera y segunda instancia dentro de la acción de perturbación de la posesión, adiciona lo siguiente:

“Solicito se declare improcedente la presente Acción de Tutela por cuanto a las Accionantes no se les ha vulnerado derecho alguno, tampoco se les negó el derecho de defensa y contradicción.

Mi actuación ha sido como apoderado de la doctora LINDA VILLALOBOS, GENTILE, cumpliendo a cabalidad con el debido proceso, y en la defensa de los intereses de mi poderdante. De esta manera dejo rendida contestación a la Acción de Tutela de la referencia."

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo declaro improcedente la acción de tutela interpuesta por MARICELA RUIZ BERRIO, por considerar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la Tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y/o administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo Constitucional, por lo cual se observa en este proceso que no se ha visto afectado derecho fundamental alguno , ni situación que contemple el requisito de subsidiariedad, previo dentro del presente medio Constitucional, este Despacho procederá a decretar la improcedencia de la misma

DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2022 el accionante, impugnó la decisión de primera instancia de fecha 6 de mayo de 2022, argumentando lo siguiente:
"a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley;
c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas;
d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios. Improcedencia de la tutela. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DR WILLIAM ESTRADA JEFE DE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA BARRANQUILLA, INSPECTOR 17 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DR JORGE JAIME SALCEDO "

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en sentencia T 302 de 2011 ha expuesto su reiterada posición de que los procesos policivos de amparo a la posesión tienen carácter jurisdiccional**:**

"6. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos. Reiteración de jurisprudencia.

6.1. Como se mencionó en precedencia, en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley puede asignar excepcionalmente facultades jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas.

6.2 Con base en lo anotado, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado de manera reiterada que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo. De tal suerte que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales[1]."

En sentencia T 053 de 2012, ha señalado cuales son los ordenamientos legales aplicables al trámite de esta clase de procedimientos:

"Al mismo tiempo, la Corporación precisó que el régimen jurídico aplicable a los procesos policivos por perturbación de la posesión en bienes urbanos, comprende:

i) el Código Nacional de Policía, en especial el artículo 125 y siguientes, al respecto "*indica que corresponde al Jefe de Policía verificar los actos de perturbación a través de una inspección ocular con participación de peritos y que en dicha diligencia se oirán tanto al querellado como al querellante, único momento que tienen las partes para probar sus derechos. Los demás aspectos procesales podrán cubrirse mediante la regulación general prevista en el Código en materia de la presentación de la querella, los recursos, las notificaciones, la prescripción de la acción policiva y los demás aspectos propios de estos trámite*"[2];

ii) ii) subsidiariamente, los códigos departamentales y distritales de policía, toda vez que no existe un trámite específico para este procedimiento en el Decreto Ley 1355 de 1970. La competencia para la expedición de estos estatutos está sustentada en el artículo 300 Numeral 8º de la Carta Política y en la equivalencia en la autonomía de los distritos y los departamentos. De hecho, tal potestad no excluye la facultad reglamentaria en cabeza del presidente de la República.

Sobre lo anterior, es importante señalar que por el transito normativo, la norma que rige lo dispuesto en el Art 125 del código de policía anterior, esta consagrado ahora en el Art 223 del código nacional de policía LEY 1801 de 2016, el Art 223 plantea lo siguiente:

[1] Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-149 de 1998, T-878 de 1999, T-115 de 2004 y T-091 de 2003.
[2] Sentencia C-241 de 2010

"Artículo *223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:"*

De este modo, los inspectores de policía son competentes para recibir las querellas por comportamientos contrarios a la convivencia,.

CASO CONCRETO

De conformidad a los hechos narrados por el accionante, se debe establecer si la entidad accionada OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA; INSPECTOR 17 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, debido proceso,a la propiedad, a la igualdad, a la vivienda digna de la señora MARICELA RUIZ BERRIO o si por el contario el actuar de la parte accionada fue diligente.

La presente acción se impulsó debido a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, a la propiedad, a la igualdad, a la vivienda digna de la señora MARICELA RUIZ BERRIO por parte de la entidad accionada por OFICINAS DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA; INSPECTOR 17 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, en virtud de la diligencia realizada el día 6 de abril de 2022.

El Juez de primera instancia declaró la improcedencia de esta acción de resguardo, argumentando que "Como *bien se ha expresado en el caso sub examine, resulta ineficaz invocar una protección de posibles derechos Constitucionales, pues es un amparo que resulta improcedente ante la falta del requisito fundamental de subsidiariedad, previendo la existencia de otros medios de defensa judicial, no siendo el Constitucional el idóneo para la naturaleza del presente asunto aquí planteado*."

En sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional consideró que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. Lo anterior, en virtud del hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidas por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la Ley; por el valor de cosa juzgada, por la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, por el principio de la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

Sin embargo, para la Corte, lo anterior no se opone a que en ciertos y excepcionales casos, cuando se presentan los requisitos de procedencia y procedibilidad de la tutela, que la misma Corporación ha establecido, sea posible la interposición y estudio de fondo de la acción de amparo contra una decisión judicial. La Corte Constitucional en sentencia T 352 de 2012 presenta así los requisitos generales de procedibilidad:

3.1.1. Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la

independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial.[3] Estos requisitos son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

---

[3] Ver al respecto la sentencia T-310 del 30 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] "Sentencia 173/93."
[5] "Sentencia T-504/00."
[6] "Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05"
[7] "Sentencias T-008/98 y SU-159/2000"
[8] "Sentencia T-658-98"

f. Que no se trate de sentencias de tutela[9]*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas"*[10]*. (Subraya del juzgado)*

La cuestión resulta de relevancia constitucional pues la actora considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, a la propiedad, a la igualdad, a la vivienda digna en la decisión adoptada por la OFICINAS DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA; INSPECTOR 17 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA , dentro del trámite del amparo policivo que promovió LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE en contra de la accionante por actos perturbatorios a la posesión, en este sentido, la accionante plantea que la decisión adoptada el 17 de enero de 2022 y la diligencia de restitución del bien inmueble del 6 de abril de 2022 vulnera sus derechos fundamentales.

En cuanto a los procesos policivos:

"28.2.7 En síntesis, en los procesos policivos de amparo a la posesión o a la simple tenencia de bienes, en los términos antes descritos, el objeto de la *litis*, se circunscribe a que las autoridades de policía verifiquen los supuestos de hecho en los que el accionante fundamenta su pretensión de protección, referidos a la perturbación ilegítima del libre ejercicio de la posesión o de la simple tenencia de bienes o de los derechos reales constituidos sobre los mismos. Una vez detectado el mencionado obstáculo dichas autoridades deben proferir las medidas necesarias para prevenir y preservar el libre ejercicio de la posesión o de la simple tenencia detentada sobre los bienes. En todo caso, el supuesto de hecho implica que las autoridades de policía necesariamente deben establecer: (i) sumariamente si el querellante detenta la posesión o la simple tenencia del bien, que es distinto a si tiene derecho a la posesión o a la simple tenencia, o si la posesión es regular o irregular, pues estos aspectos tocan con la situación jurídica de fondo que corresponde definir a otras autoridades, previo trámite del proceso judicial respectivo[11]; (ii) si de acuerdo a las normas constitucionales y legales el bien es susceptible de posesión o de mera tenencia; (iii) si los actos que impiden el libre ejercicio de la posesión o la mera tenencia son ilegítimos (de hecho), es decir, no están soportados en el ordenamiento jurídico y, finalmente, (iv) determinar con las pruebas obrantes, el nexo causal entre los hechos y el querellado. (Subraya del juzgado)

El punto subrayado destaca la diferencia entre este juicio policivo y los adelantados ante los jueces de la especialidad ordinaria civil relacionados con asunto similar. Con lo que el funcionario policivo tiene su propia órbita de competencia, y en ella profiere una decisión de carácter jurisdiccional que puede ser materia de control en tutela sin que se pueda supeditar la procedencia de esta a la celebración de juicios civiles.

Y decimos que se han agotado todos los medios de defensa puesto que ya hubo una decisión de segunda instancia, aplicable a los juicios policivos de amparo conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en la misma sentencia T 302 de 2011.

[9] "Sentencias T-088-99 y SU-1219-01"
[10] Cfr. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[11] Sentencia T-109 de 1993.

Como es apenas lógico, el requisito de la inmediatez debe establecerse frente al tiempo de haberse proferido la decisión de segunda instancia que es el m omento en que se habría producido el presunto perjuicio o vulneración del derecho al debido proceso del tutelante. La decisión de segunda instancia se profiere en 17 de enero de 2022 y la orden de restitución del bien inmueble fue agendada para el 6 de abril de 2022. La tutela se presenta antes de cumplirse tres meses, término que se muestra razonable para la interposición de esta acción de resguardo.

La cuestión al parecer no trata de una irregularidad procesal pues el tutelante no identifica la vulneración con alguna de estas. Lo que nos lleva a que en el asunto no se cumple el siguiente requisito general de procedibilidad, es decir, la identificación de manera razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados. -

En su escrito de tutela, de una manera equívoca, el accionante fundamenta la vulneración de sus derechos fundamentales por la falta de competencia, en palabras de la accionante:

" *En consecuencia de lo anterior, ordenar la suspensión de la diligencia programada para el día 6 de abril de 2022 proferida por el Inspector 17 de Policía Urbana de Barranquilla, Dr. Jorge Jaime Salcedo, dando cumplimiento a la resuelto por su superior el Jefe de oficina de inspección de policía y comisaria Dr. William Estrada, ya que no tienen la facultado para dirimir los procesos de esta índole, siendo que son dirimidos a través de un juez competente y con las formalidades propias de un juicio, quien determine el derecho que le asistía a cada una de las partes"*

Como ya se expreso en las consideraciones precedentes, tal afirmación resulta errónea.

De todas maneras, un análisis de la decisión permite establecer que la misma se encuentra soportada de manera suficiente en atención a la naturaleza de esa clase de juicios. Recordemos que según lo ha expresado la Corte Constitucional, sólo corresponde en este asunto establecer si el querellante detenta la posesión o la simple tenencia, sin que le sea dado decidir si tiene derecho a esa posesión o si ella es reguilar o irregular, aspectos de fondo que corresponde decidir al juez de la especialidad civil en la jurisdicción ordinaria. Claro está, también será necesario identificar al acto perturbatorio.

Anudado a lo anterior, el Jefe de Oficina de Inspecciones de Policías en su decisión de 17 de enero de 2022, en sus consideraciones, plantea que quien era el poseedor del bien inmueble era el padre de la querellante y por ministerio de la ley le es transmitida la posesión, y la incursión en el inmueble por parte de las querelladas al ser de hecho, resulta ser una perturbación a la posesión de la querellante.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito general de procedibilidad, la tutela se muestra improcedente en este caso, habiendo lugar a confirmar la decisión del ad-quo, claro está por razones diversas.

Debe decirse que la juez ad-quo, no tuvo en cuenta en su fundamentación el carácter jurisdiccional de la acción policiva y la necesidad de establecer la existencia de las causales de procedibilidad.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR** la sentencia del 6 de mayo del 2022 proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

2. Notifíquese a las partes esta sentencia.

3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a9819a5e6fcf2e3d281705034e55f9f7bca44e80ed193add6d229f56b86b39**
Documento generado en 10/06/2022 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica